



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 291-2025-GM-MPI

ICA, 26 SEP. 2025

VISTO: Informe Legal N° 268-2025-OAJ-MPI, Informe de Instrucción N° 2812-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 00086-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cédula de Notificación N° 014101, Resolución de Gerencia N° 00086-2025-GTTSV-MPI, Expediente Administrativo N° 1634-25, Informe Legal N° 04460-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio N° 01220-2025-GTTSV-MPI, Hoja de Envío N° 0005810, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

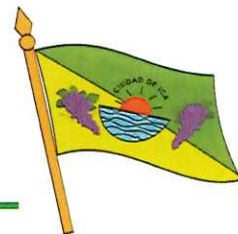
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN EL DISTRITO DE LA TINGUIÑA, SIENDO LAS 00:21 HORAS DEL DÍA 10 DE JUNIO DEL 2024 EL SUSCRITO ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE PATRULLAJE MOTORIZADO A BORDO DE LA UUMM PL-20063 EN COMPANA DEL S3 PNP ALVAREZ MEDINA JORDAN (CONDUCTOR), SE PROCEDE A DETALLAR LA PRESENTE DILIGENCIA CONFORME SE DETALLA: 1. QUE, MIENTRAS SE REALIZABA EL PATRULLAJE PREVENTIVO POR LA JURISDICCIÓN SE RECEPCIONO UNA LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DEL COMANDANTE DE GUARDIA DE LA CPNP LA TINGUIÑA EL MISMO QUE INFORMO QUE EN EL C.P LA MÁQUINA, COMO REF. A UNOS METROS DEL DESAGUADERO DEL DISTRITO DE LA TINGUIÑA, SE HABRÍA SUSCITADO UN ACCIDENTE DE TRANSITO (DESPISTE), TOMADO EL CONOCIMIENTO PERSONAL POLICIAL SE CONSTITUYO INMEDIATAMENTE AL LUGAR MENCIONADO LÍNEAS ARRIBA. - 2. IN SITU, SE VISUALIZA A LADO DEL PAVIMENTO EN EL MARGEN DERECHO A UN VEHÍCULO DE CATEGORÍA M1, COLOR AZUL, DE PLACA DE RODAJE VOV-601, EL MISMO QUE SE ENCONTRABA VOLTEADO ENCONTRÁNDOSE EN POSICIÓN HORIZONTAL, ASIMISMO VEHÍCULO PRESENTADA MÚLTIPLES DAÑOS MATERIALES, SEGUIDAMENTE SE IDENTIFICÓ AL CONDUCTOR COMO JOSÉ LUIS ORE QUISPE (43), ICA, COMERCIANTE, DIVORCIADO, IDENTIFICADO CON DNI N° 43133437, DOMICILIADO EN LA AVENIDA BALTA N°115 - PARCONA - ICA, CON NUMERO DE CELULAR 952461443, ASI MISMO EL CONDUCTOR PRESENTA ALIENTO A BEBIDAS ALCOHÓLICAS PRESUMIENDO QUE SE ENCONTRARÍA EN ESTADO DE EBRIEDAD. - 3. SEGUIDAMENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE ENCONTRABA PRESENTE LA PERSONA DE LUIS RIVERA NAPA (32), ICA, COMERCIANTE, SOLTERO, IDENTIFICADO CON DNI N°47095869 DOMICILIADO EN LA AVENIDA SIMÓN BOLÍVAR N° 498 - PARCONA, EL MISMO QUIEN REFIRIÓ QUE SE ENCONTRABA A BORDO DEL VEHÍCULO QUE SE HABRÍA DESPISTADO, A QUIEN SE LE BRINDO LOS PRIMEROS AUXILIOS, ENCONTRANDOSE EN BUEN ESTADO DE SALUD FÍSICA, ASIMISMO DICHA PERSONA SE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



NEGÓ A SER EVACUADO A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN RESPECTIVA, PROCEDIENDO A RETIRARSE DEL LUGAR EN FORMA VOLUNTARIA. 4. AL LUGAR SE HIZO PRESENTE LAS UNIDADES MOVIBLES PL-21379 Y PL-21721 QUIENES APOYARON EL TRASLADO DEL VEHÍCULO A LA COMISARIA PNP LA TINGUIÑA COMO AL CONDUCTOR QUE SE ENCONTRARÍA A BORDO DEL MISMO. 5. CABE MENCIONAR QUE LA PERSONA DE JOSÉ LUIS ORE QUISPE (CONDUCTOR), REFIRIO QUE EL MOTIVO DEL DESPISTE SE HABRÍA SUSCITADO YA QUE UNA MOTOCICLETA HABRÍA INVADIDO SU CARRIL DONDE SE DESPLAZABA. POR LO QUE REALIZO ESA MANIOBRA TEMERARIA A CONSECUENTE PROVOCANDO EL PRESENTE HECHO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO. - 6. MEDIANTE OFICIO N°122-2024-COMASGEN-FRENTEPOLICIAL/DIVOPUS/CL-SIAT DIRIGIDO A LA SANIDAD PNP ICA. SE LE PRACTICÓ EL EXAMEN DE DOSAJE ETÍLICO DANDO CON RESULTADO POSITIVO. POR LO CUAL SE PROCEDE CON LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE JOSÉ LUIS ORE QUISPE (43), IDENTIFICADO CON DNI N° 4313343Z, POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL DELITO DE PELIGRO COMÚN CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO MOTORIZADO ENCONTRÁNDOSE EN ESTADO DE EBriedAD A CONSECUENTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO - DESPISTE. ASI MISMO SIENDO LAS 00:52 HORAS DEL MISMO DÍA SE COMUNICÓ AL RMP DR. WILLIAM NOE CONZA ROJAS - FISCAL DE LA SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE PARCONA. 7. ES MENESTER INFORMAR QUE LAS PRESENTE DILIGENCIAS SE REDACTARON EN EL INTERIOR DE LA OFICINA DE TRANSITO ESTA DEPENDENCIA POLICIAL. TODA VEZ QUE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS SE CARECÍA DE ILUMINACIÓN. POR LO CUAL SE PROCEDIÓ CON EL TRASLADO A ESTA SUB UNIDAD POLICIAL. - 8. SE ADJUNTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: UNA (01) ACTA DE REGISTRO PERSONAL UNA (01) NOTIFICACIÓN DE DETENCIÓN. UN (01) ACTA DE LECTURA DE DERECHOS Y CONSTANCIA DE BUEN TRATO. UN (01) ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR. UNA (01) TARIETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR ELECTRÓNICA. UN (01) CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR. UN (01) SOAT. UNA (01) TARIETA DE CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN DE LUNAS POLARIZADAS UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR F 43133437 Y UNA (01) Llave DE CONTACTO. - SIENDO LAS 02:20 horas del mismo día se da por culminada la presente acta de intervención policial:

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 262363 de fecha 10/06/2024 a horas 00:21, al administrado infractor recurrente el Sr. ORE QUISPE JOSE LUIS identificado con DNI N° 43133437, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 01, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, y que haya participado en un accidente de tránsito"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° VOV601, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, del Informe Final de Instrucción N° 2812-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 05 de setiembre del 2024, concluye: en su punto 5.1.- Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. ORE QUISPE JOSE LUIS, identificado con DNI N° 43133437, con respecto a la P.I.T. N° 262363 de fecha 10/06/2024 con código M01., y en el punto 5.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. ORE QUISPE JOSE LUIS, identificado con DNI N° 43133437 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° V0V-601;

Que, del Informe Legal N° 00086-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero del 2025, concluye: en su punto 3.1.- Declarar INFUNDADA la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor ORE QUISPE JOSE LUIS, con respecto a la P.I.T. N° 262363 con código M01 de fecha 10/06/2024, por las consideraciones expuestas., en el punto 3.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. ORE QUISPE JOSE LUIS, identificado con DNI N° 43133437 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° V0V-601;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 014101 de fecha 22 de enero del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N°00086-2025-GTTSV-MPI;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala “recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 00086-2025-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero del 2025, que resuelve, Artículo Primero. – Declarar INFUNDADA la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor ORE QUISPE JOSE LUIS, con respecto a la P.I.T. N° 262363 con código M01 de fecha 10/06/2024, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución., Artículo Segundo. – Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. ORE QUISPE JOSE LUIS, identificado con DNI N° 43133437 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 100% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR e INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por la comisión de la infracción de código M.01, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° V0V-601;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, con Informe Legal N° 04460-2025-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 14 de mayo del 2025, el asesor legal del área legal de la GTTSV-MPI, remite el presente informe, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, el mismo que indica, derivar los actuados al superior Jerárquico con la finalidad de que sea evaluado el recurso de apelación;

Que, con Oficio N° 01220-2025-GTTSV-MPI de fecha 14 de mayo del 2025, el Gerente de Transporte Transito y Seguridad vial, emite el presente oficio, al Gerente Municipal, el mismo que contiene, derivar el recurso de apelación interpuesto por el administrado recurrente, con la finalidad será evaluado y resuelto en su oportunidad;

Que, con Exp. Adm. N° 1634-25 de fecha 31 de enero del 2025, el Sr. ORE QUISPE JOSE LUIS, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito de apelación, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos PRIMERO Y SEGUNDO (argumentos vertidos en el presente escrito):

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 2° Inc. 20 y 23 así como el Inc. 6 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado, y haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa en concordancia con lo prescrito en el Artículo 209° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General INTERPONGO RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 00086-2025-GTTSV-MPI, por Requerimiento de NULIDAD de la PIT N° 262363 de código M-01, en donde RESUELVE EN EL ARTICULO PRIMERO DECLARAR INFUNDADA, ergo, considero arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales de la recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



principios como es la TIPICIDAD, LEGALIDAD, RAZONABILIDAD DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, VERDAD Y MATERIAL; por lo cual, el presente recurso, la entidad deberá declararlo fundado en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo declarando FUNDADA.

PRIMERO. - Que. Siendo una persona natural con pleno derecho que me atribuye la constitución Política del Perú, haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa, consagrados en el Art. 2° Inc. 20 y 23 así como el Inc. 6 del Art. 139°, en concordancia con lo prescrito en el Artículo 10°, 207°, 209°, 216, 218 y 230 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículo 141° y 151° del TUO de la 27444, Decreto Supremo 004-2019-IUS.

SEGUNDO. - Que, dentro del contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA No. 00086-2025-GTTSV-MPL la AUTORIDAD COMPETENTE no respondiera lo descrito y manifestado, dentro del descargo presentando a la PIT No. 262363, habiéndose incumplido el Principio de LEGALIDAD, por tales consideraciones dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley 27444, que prescribe: "Artículo 10° - CAUSALES DE NULIDAD.

Se resalta lo indicado por el magistrado, el efectivo policial NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSH, labora en la Comisaria PNP La Tinguíña, evidenciando que EL EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE NO ESTA ASIGNADO AL CONTROL DE TRÁNSITO, dejando explicado su función en líneas más arriba (lo que es laborar en una comisaría en el área de investigación de accidente de tránsito).

NORMATIVA VIGENTE QUE ES PARA LOS EFECTIVOS POLICIALES ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO

Que, en el Manual de Normas y Procedimientos para las Intervenciones de Prevención e Investigación de Accidente de Tránsito, aprobado mediante la RCG Nro. 044-2021-CG-PNP/EMG; En el precitado manual en su capítulo II regula los procedimientos policiales en los accidentes de tránsito; sea con daño material, lesiones o muerte y no regula que el personal policial que laboran en las Secciones de Investigación de Accidente de Tránsito (SIAT) de las Comisarias PNP a nivel nacional, impongan papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (no laboran en la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial).

Que, de los precitados preceptos legales se encuentra claro que en materia de tránsito solo pueden imponer papeletas de infracción al reglamento nacional de tránsito los efectivos policiales asignados al control de tránsito V los efectivos policiales asignados al control de carreteras-más no los efectivos policiales, asignados a las secciones de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) de la las Comisarias PNP a nivel nacional.

Que, para la obtención de formatos de papeletas de infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, el jefe de la Región Policial competente, debe de remitir a la Municipalidad Provincial competente: un proyecto de convenio específico de cooperación interinstitucional entre la municipalidad competente y el Ministerio del Interior. En merito al convenio suscrito se establece una transferencia financiera por imposición de papeletas de infracción al



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Reglamento Nacional de Tránsito a favor de la PNP, en razón que genera ingreso económico a la municipalidad competente.

Que, con concordancia descripto, con anterioridad se realizó el Informe No. 1782-2023-MTC/18.01, de fecha 19 de diciembre 2023, dentro de su contenido, en el acápite IV, CONCLUSIONES: en el numeral 4.3, indica: "El personal PNP de la sección de investigación de accidentes de tránsito NO PUEDEN IMPONER PIT, ante el incumplimiento del RTRAN".

Que, el Pleno. Sentencia 437/2023 PLENO JURISDICCIONAL, Expediente 00014-2021-PI/TC; SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, donde, realiza las siguientes interpretaciones:

Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto:

"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)"

En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" (resaltado nuestro). Así, los efectivos policiales no asignados al control de tránsito o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7 citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



su artículo 4 dispone: "precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el (...) Código de Tránsito (...), se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional".

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial N° 135 se realizó el 10 de junio del 2024, a horas 00:21 y culminando a horas 02:20, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 262363, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha 10 de junio del 2024 a horas 00:21, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policíaca vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 262363 (Datos de testigo, prueba del testigo, firma del testigo, además de que el efectivo policial quien plasma la PIT N° 262363, es PNP NAVARRO DE LA CRUZ SOLANSH, con CIP N° 31733251, unidad TINGUIÑA, no siendo el mismo efectivo que participa en el evento policial menos aun pertenece a la Unidad de la UTSEVI-PNP, siendo los efectivos policiales que participaron conforme se aprecia en el Parte policial N° 135, el PNP ALVAREZ MEDINA JORDAN y el PNP EDWIN HERNAN MAMANI GOYZUETA:

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, del escrito de su ampliación del recurso de apelación, con hoja de envío N° 0005810 de fecha 16/07/2025, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



mejor visión a su recurso de impugnatorio, de la misma que se manifiesta que debe de traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo: I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta":

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial no se aprecia, haberse llenado y plasmado la PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, además del mal llenado de la PIT N° 262363, pudiéndose extraer, el punto 2 (fundamentos facticos y jurídicos) del presente escrito de ampliación, considerando lo plasmado por el administrado, que refiere :

2) FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO PIT N° 262363, NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL N° 135 Y ES DE ENTENDER QUE DEL SUSCRITO Y EL INTERVENIENTE, SON DE NOMBRE PNP ALVAREZ MEDINA JORDAN Y PNP EDWIN HERNAN MAMANI GOYZUETA, Y QUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PIT ANTES MENCIONADA, NO ES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO - UTSEVI, POR CUANTO DE PIT N° 262363 SE EXTRAE QUE FIRMA Y LLENA LA PIT EN MENCIÓN ES EL EFECTIVO PNP SOLANSH NAVARRO DE LA CRUZ CON CIP N° 31733251 EL MISMO QUE PERTENECE SEGÚN INDICA EN LA UNIDAD DE TINGUIÑA, NO PERTENECIENDO A LA UTSEVI - PNP, Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO. "EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA", NO SE APRECIA LA DESCRIPCIÓN CORRECTA SEGÚN CUADRO DE INFRACCIONES DEL MTC, POR CUANDO DICE "CONducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, y participar en un accidente de tránsito", DEBIENDO HACER SIDO DEBIDAMENTE LLENADA CON LA SIGUIENTE DESCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE AL CUADRO DE INFRACCIÓN AL TRANSITO VEHICULAR, SIENDO "CONducir con presencia de alcohol en la sangre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EN PROPORCIÓN MAYOR A LO PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL, O BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, NARCÓTICOS Y/O ALUCINÓGENOS COMPROBADO CON EL EXÁMEN RESPECTIVO O POR NEGARSE AL MISMO Y QUE HAYA PARTICIPADO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO". ADEMÁS DE LAS CAUSALES DE NULIDADES QUE SE APRECIAN EN LA PIT N° 262363, POR LO QUE ES CLARO Y PRECISO QUE NO GUARDA RELACION CON LA REALIDAD DE LOS HECHOS, POR CUANDO NUNCA ESTUVO PRESENTE EN SITIO EL EFECTIVO POLICIAL QUE PLASMA LA PIT EN MENCIÓN MENOS AUN PARTICIPO EN EL EVENTO POLICIAL, MUY POR EL CONTRARIO SU ACCIONAR ESTA FALTANDO A LA VERDAD por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.



Que, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacentes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC. Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos.

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho:

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por JOSE LUIS ORE QUISPE, contra la Resolución de Gerencia N° 00086-2025-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero del 2025, por las consideraciones expuestas, con respecto a la PIT N° 262363, del código de infracción M.01 de fecha 10/06/2024, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. JOSE LUIS ORE QUISPE, identificado con DNI N° 43133437, por la comisión de la infracción de código (M-01), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° V0V-601, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **ORE QUISPE JOSE LUIS**, contra la **Resolución de Gerencia N° 00086-2025-GTTSV-MPI de fecha 08 de enero del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la **PIT N° 262363**, del código de infracción M.01 de fecha 10/06/2024, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a **ORE QUISPE JOSE LUIS**, identificado con **DNI N° 43133437**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° VOV-601**

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL